

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **JOSÉ WILLIAM MARTÍNEZ SALAZAR** en contra de **COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL S.A., y MULTISERVICIOS Y ACABADOS MARKETING S.A.S (Rad. 2021 – 017)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que: El término que tenían las demandadas para dar respuesta a la demanda, transcurrió entre el 29 de noviembre y 14 de diciembre de 2021; inhábiles dentro del término los días 5, 6, 8, 11 y 12 de diciembre del mismo año (sábado, domingo, festivo y fallas en internet). Lo anterior teniendo en cuenta que **MULTISERVICIOS Y ACABADOS MARKETING S.A.S.** se tuvo notificada por conducta concluyente el 23 de noviembre de 2021.

Los apoderados judiciales de las demandadas allegaron escritos respondiendo la demanda dentro del tiempo oportuno

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 15 de diciembre de 2021 y 13 de enero de 2022; inhábiles dentro del término los días 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 (día del poder judicial y vacancia judicial). En dicho término, la parte demandante no hizo uso de este derecho. Sírvase proveer



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 374

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería amplia y suficiente a la abogada **CAROLINA GARZON JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.785.037 y portadora de la tarjeta profesional No. 301.600 del Consejo Superior de la Judicatura, para

actuar como apoderada judicial de la **COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL S.A.**, según las facultades conferidas por la apoderada general de la entidad DRA. **NAYARITH ALARCON CORREA**, mediante escrito que obra en el expediente.

SE RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS ALBERTO JIMENEZ VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.234.840 y portador de la tarjeta profesional No. 135.128 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Empresa **MULTISERVICIOS Y ACABADOS MARKETING S.A.S.**, según las facultades conferidas por el representante legal **JUAN CARLOS QUINTERO MARTINEZ**, mediante escrito que obra en el expediente.

Revisadas las contestaciones a la demanda presentadas por los apoderados judiciales de las demandadas **COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL S.A.**, **y MULTISERVICIOS Y ACABADOS MARKETING S.A.S** se advierte que las mismas no cumplen a satisfacción con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La norma en mención en su numeral 3º exige "(...) **Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda**, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (...)" (Subrayas y resaltado por fuera del texto original de la norma). Requisito que no cumplen dichas contestaciones; por lo que se procede a enunciar los yerros cometidos por cada una de las demandadas así:

Si bien existe un error en la numeración realizada por el apoderado judicial de la parte actora en la subsanación a la demanda, específicamente en los fundamentos facticos los cuales van hasta el 31 y luego inicia nuevamente con el 30 hasta el 39 y finaliza con el 32, se observa que los mandatarios judiciales de la **COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL S.A. y MULTISERVICIOS Y ACABADOS MARKETING S.A.S** omitieron pronunciarse frente a los

hechos **31 Y 30** visibles en la página 13 del expediente digital, numerales que aunque se repiten la narración es distinta.

Por otra parte, la respuesta dada por el apoderado judicial de **MULTISERVICIOS Y ACABADOS MARKETING S.A.S** al numeral **29** de los fundamentos facticos de la subsanación a la demanda no cumple con el requisito que establece el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone que se deberá realizar "*[u]n pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*" y el numeral antedicho se contesta con la expresión "*Desconoce mi mandante este hecho*". Por tanto, **deberá manifestar la razón de la respuesta realizada.**

Así mismo, deberá dar cumplimiento a lo regulado en el artículo precedido numeral 4 que reza: "Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa". Al revisar el escrito de contestación al introductorio, brilla por su ausencia las razones de derecho.

Se requiere a las accionadas para que alleguen el soporte del correo electrónico mediante el cual corrieron traslado del escrito de contestación de la demanda a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda realizada por los apoderados judiciales de **COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL S.A., y MULTISERVICIOS Y ACABADOS MARKETING S.A.S.** para que en el término de cinco (5) días, corrijan los defectos señalados, esto es, se pronuncie frente a los hechos a los hechos **31 Y 30** visibles en la página **13 del expediente digital.**

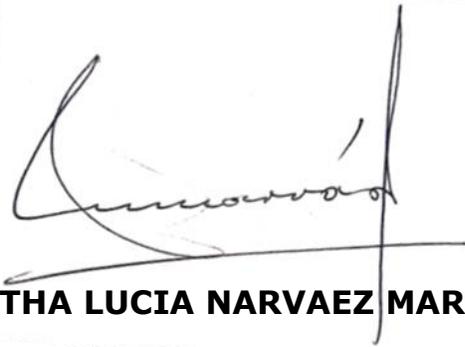
Además de lo anterior, el apoderado judicial de **MULTISERVICIOS Y ACABADOS MARKETING S.A.S.,** deberá manifestar la razón de la respuesta realizada al numeral **29** de los fundamentos facticos de la subsanación a la demanda tal y como lo dispone la norma citada en precedencia.

Por último, deberá exponer las razones de derecho de su defensa de conformidad con el numeral 4 del artículo pluricitado de nuestro ordenamiento procesal laboral.

se les advierte que, de no hacerlo se les tendrá por no contestada la misma.

Deberán allegar el soporte del correo electrónico mediante el cual corrieron traslado del escrito de subsanación a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado **No. 027** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, **18 de febrero de 2022.**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria